



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFFPA/23.3/2C.27.2/000193-14
RESOLUCIÓN NÚMERO: PFFPA/23.5/2C.27.2/027/2015

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservado: _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: JAGA
Fecha de desclasificación: 06/03/2015
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

Cuernavaca, Morelos, a los seis días del mes de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del C. [REDACTED], se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio número PFFPA/23.3/2C.27.2/406/2014, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, para realizar visita de inspección y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental relativas al almacenamiento y posesión de productos forestales, contenidas en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, el C. Amado Sandoval Arenas, constituido física y legalmente en el depósito vehicular denominado "Grúas y Maniobras Baló León", en el municipio de Cuautla, Morelos, y una vez que el C. Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número MOR-070/14, con fecha de expedición quince de septiembre de dos mil catorce, con vigencia al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, procedió a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], quien manifestó ser el inspeccionado, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial de elector número [REDACTED] sin designar este a testigos de asistencia por no encontrarse a persona alguna diversa en el lugar inspeccionado, hecho que no invalida el acto, instaurándose el acta de inspección número 17-06-16-2014.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Mediante proveído número PFFPA/23.5/2C.27.2/023/2015, de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, mismo que surtió sus efectos el día veinticinco del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 4, 41, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos Primero incisos b) y e) punto 16 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que como consta en el acta de inspección número **17-06-16-2014**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, levantada ante la presencia del C. [REDACTED] quien manifestó ser el inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 115 y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable consistente en 4.021 m³, de vara, del género Abies (oyamel), sin contar al momento de ser requerida por esta Autoridad con la documentación correspondiente para acreditar su legal procedencia.

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos



30

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a poyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el C. [REDACTED] en ejercicio de su garantía de audiencia, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, acusado de recibido por esta Delegación el día veinte de enero de la misma anualidad, compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- La documental privada consistente en copia simple de la remisión forestal número 13115941, con fecha de expedición 29 de noviembre de dos mil catorce, con fecha de vencimiento tres de diciembre de dos mil catorce, misma que ampara la cantidad de 19.160 m3 de vara para ser transportada en un camión marca Dodge, tipo torton, modelo 1980 con capacidad para 15 toneladas, la cual se admitió conforme a derecho según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio en término de los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se advierte que la misma no desvirtúa ni subsana la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, ya que la documental en comento no constituye el idóneo para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento que se resuelve, lo anterior toda vez que el mismo fue expedido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, con fecha de vencimiento el día tres de diciembre de la misma anualidad, y de autos se desprende que la puesta a disposición se llevó a cabo el día veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, advirtiéndose que el documento en estudio ya no tenía validez alguna para acreditar la legal procedencia de la materia prima afecta al procedimiento que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] no desvirtuó, ni subsanó la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, misma que se describe en el acta de inspección número 17-06-16-2014, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, toda vez que con la documental descritas en el párrafo que antecede, se advierte que durante la visita de inspección se aseguró precautoriamente la cantidad de 4.021 m3., de vara, del género *Abies* (oyamel), así como un vehículo automotor de la marca Ford F-350, tipo camioneta de redilas de 3.5 toneladas, color rojo, modelo 1993, con placas de circulación [REDACTED], del Servicio Particular del estado de Guerrero, sin embargo, con la remisión forestal descrita en el párrafo que antecede, con número de folio progresivo 13115941, el inspeccionado no acredita la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que transportaba, toda vez que el documento ofrecido como prueba para tal efecto, ya estaba vencido para llevar a cabo el transporte, ello con independencia de que solo se proporcionó copia simple, cuando es obligación del transportista contar con la remisión original y llevar a cabo el transporte en el vehículo descrito para tal efecto en la remisión forestal, hecho que en la especie tampoco ocurrió, razón por la cual, esta Autoridad Administrativa considera que el inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 4.021 m3., de vara, del género *Abies* (oyamel); por lo tanto incumple con ello lo establecido en los siguientes artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94. *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*



37

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja

...

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

...

Derivado de lo anterior, esta Autoridad considera que el inspeccionado incurre por lo tanto, en la infracción que establece el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer al C. [REDACTED] una AMONESTACIÓN y el DECOMISO de 4.021 m3., de vara, del género *Abies* (oyamel), la cual no acredita su legal procedencia; misma que se encuentra depositada en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, sita en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

IV.- Por cuanto al vehículo automotor de la marca Ford F-350, tipo camioneta de redilas de 3.5 toneladas, color rojo, modelo 1993, con placas de circulación [REDACTED] del Servicio Particular del estado de Guerrero; que fuera entregado en depositaria administrativa al inspeccionado con fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, esta Delegación deja sin efectos su aseguramiento precautorio quedando a disposición de dicha persona.

V.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la imposición de la sanción esta Autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO

La gravedad de la infracción cometida por el C. [REDACTED], deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve la legal procedencia de la materia prima forestal maderable tantas veces referida, pues ello impide a esta Autoridad verificar su origen, a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales

AVENIDA CUAUHEMOC NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA MORELOS, C.P. 62450

TEL: 3223590, 3223591, 3223471

(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable; se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que con las actividades realizadas por el C. [REDACTED], como lo es el transporte de la materia prima forestal maderable materia del procedimiento administrativo que se resuelve, considerando que no acreditó su legal procedencia, se infiere un aprovechamiento inadecuado que pueden ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, mismo que no ocurrió.

Tipo, Localización y Cantidad del recurso dañado: En cuanto al tipo se trata de materia prima forestal maderable consistente 4.021 m³., de vara, del género *Abies* (oyamel); **localización**, la materia prima forestal maderable se aseguró en el municipio de Cuautla, Morelos y actualmente se localiza las instalaciones de esta Autoridad Administrativa, y la **Cantidad del recurso dañado:** Se ignora la cantidad del recurso que haya sido dañado para obtener la cantidad de materia prima forestal materia del procedimiento administrativo que se resuelve.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED], al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia y posesión de la materia prima forestal maderable que nos ocupa, se advierte que obtuvo un beneficio al no mostrar dicha documental, con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED], poseía la materia prima forestal maderable materia del procedimiento administrativo que se resuelve, con pleno conocimiento de que para dicha actividad debió contar previamente con una remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, tan es así que con el objeto de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal maderable, en fecha veinte de enero de dos mil quince, compareció y presentó copia de una remisión forestal descrito en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, sin embargo con ello no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable observada y asegurada precautoriamente durante la visita de inspección.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el infractor tuvo una participación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el propio C. [REDACTED], es quien en su momento transportaba la materia prima forestal maderable afecta al procedimiento administrativo que nos ocupa.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que el C. [REDACTED] mediante auto de fecha doce de enero de dos mil quince, fue requerido para acreditar su condición económica, siendo el caso que de autos del expediente administrativo que se resuelve, se advierte que durante el desarrollo del procedimiento no aportó pruebas tendientes a probar sus condiciones económicas, sin embargo dicha situación no es limitante, para dejar de entrar al estudio del criterio que nos ocupa, pues de las actuaciones realizadas por esta Autoridad, se desprende que el infractor contaba con una cantidad equivalente a 4.021 m3., de vara del género *Abies*, para utilizarlas en el cultivo de pepino, actividad que desarrolla el inspeccionado, elemento de prueba suficiente que esta Autoridad toma en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

F).- LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED], en el que obre resolución que haya causado estado, en el cual se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que no es reincidente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93 y 94 fracción I de su Reglamento, es procedente con fundamento en el artículo 164 fracciones I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, imponer al C. [REDACTED] una **AMONESTACIÓN** y el **DECOMISO** de 4.021 m3., de vara del género *Abies*, lo anterior de acuerdo al CONSIDERANDO III de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

en que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, municipio de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JOSÉ ANTONIO CHAVERO AGUILAR, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

C.c.p. Expediente.

VSMA/ADS.